



11ª y 13ª del pliego de condiciones que normaron la subasta de consumos y de la escritura en que se formalizó dicho contrato, que si el arrendatario constituirá la fianza en papel sin hacer distinción de clase debía ser al precio de la cotización oficial y no por su valor nominal debiendo practicarse anualmente un balance o liquidación para depositar o resarcir la diferencia de menos que resultare hasta la cantidad de sesenta mil pesetas efectivas, en que debía consistir, no es posible admitir el papel por todo su valor nominal sin mover la obligación contraída y sin incurrir en responsabilidad la Alcaldía o el Ayuntamiento puesto que dichas bases fueron aceptadas por las partes contratantes.

3.º Que no habiendo consignado el arrendatario por un error involuntario de D. Enrique Villar al evacuar la Comisión que particularmente le confiara, el importe total de la fianza con arreglo á la cotización que publicara la Gaceta correspondiente el día en que se celebró la subasta definitivamente, sin que la haya completado a pesar de las reclamaciones que dice el Depositario haberle dirigido, por lo que si bien es cierto que los intereses del Ayuntamiento han estado garantizados en cuanto á la cantidad efectiva de la fianza, es debido á la consignación que hizo el citado Sr. Villar de su peculio particular, procede obligar al arrendatario en el acto á que la complete de su cuenta, depositando en metálico ó en papel con sujeción á las referidas cláusulas 11 del pliego y la escritura las diez mil novecientas once